



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-01208

**Asunto:** no repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que la parte demandada propuso en contra del auto del 23 de junio del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 23 de junio de 2023, el Juzgado fijó la suma que debe pagarse al perito grafológico designado, por concepto de expensas y gastos provisionales para la obtención de los equipos requeridos para la prueba y determinó que era el demandado Federico Lozano Asprilla quien debía asumirlas (Cfr. Archivo 19).

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición, afirmando que la prueba grafológica fue decretada de oficio por el Juzgado por lo que son las partes quienes de forma proporcional deben asumir el valor de los gastos fijados por el Juzgado (Cfr. Archivo 20°).

Frente a lo anterior el demandante se pronunció en los términos indicados en el memorial que obra en el archivo 22° del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si cuando en el marco de un proceso ejecutivo se formula la excepción de tacha de falsedad, quien debe asumir el valor por expensas y gastos provisionales para la práctica de la prueba grafológica, antes de liquidarse las costas procesales, son ambas partes o quien propuso la respectiva excepción.

2. El artículo 270 del Código General del Proceso –CGP- dispone el procedimiento al que se debe someter la solicitud de tacha de falsedad. En ese sentido dispone:

**"Artículo 270. Trámite de la tacha.** *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba."*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 364 ibid determina a quien corresponde el pago de las expensas y honorarios que se causan durante el trámite del proceso. En ese sentido, al respecto la norma expresa: "ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

**1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (...)"**

**3. Caso concreto.** En el caso sub examine se observa que mediante auto del 23 de junio de 2023 el Juzgado posesionó al perito grafólogo Joseph Martínez Pereira designado en el auto del 2 de mayo de 2023 con ocasión a la excepción de tacha de falsedad propuesta por el demandado en su contestación a la demanda (Cfr. Pág. 8, archivo 10).

En la providencia del 23 de junio de 2023, el juzgado determinó que el valor fijado por concepto de expensas y gastos provisionales para la obtención de los equipos requeridos para la prueba grafológica debían ser pagados por el demandado Federico Lozano Asprilla. Esto porque, se insiste, fue él quien propuso la tacha de falsedad y, como lo expresa el artículo 270 del CGP, dentro procedimiento de esa tacha se debe practicar la prueba grafológica.

La parte demandada se opuso a esa decisión advirtiendo que como la prueba grafológica fue decretada de oficio por el Despacho, eran las dos partes las que, de forma proporcional, debían pagar los gastos derivados de la práctica de la prueba.

En ese sentido, se precisa que, contrario a lo afirmado por el demandado la prueba de la que trata esta providencia no fue decretada de oficio por el Juzgado, sino que se decretó con ocasión a la excepción formulada por el demandado, pues como se explicó, la tacha de falsedad exige la práctica de esa prueba.

Recuérdese que el artículo 269 del CGP expresa *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda (...)"* y, el artículo 270 del CGP dispone **"ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. (...) Surtido el traslado se decretarán las pruebas y *se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.* (...)"**

En consecuencia, es claro que el Juzgado decretó la prueba grafológica con ocasión a un trámite que fue solicitado y propuesto por el demandado como lo es la tacha de falsedad, y, por ende, quien debe pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de esa tacha es quien la propuso, quien en este caso fue el demandado Federico Lozano Asprilla, y no ambas partes, como erradamente afirmó el ejecutado. Eso atendiendo a lo indicado en el numeral 1º del artículo 364 del CGP.

Lo anterior sin perjuicio de lo que se determine al momento de liquidarse las costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada en el auto del 23 de junio de 2023. Se advierte que de conformidad con el artículo 118 del CGP el término conferido en esa providencia comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

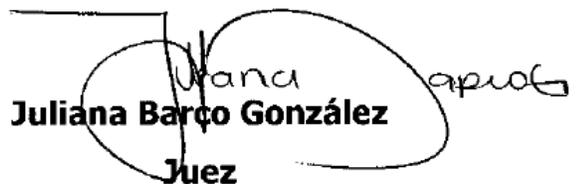
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del 23 de junio de 2023, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** conforme con el artículo 118 del CGP, el término conferido en esa providencia comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 2 agosto de 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a7346b85ce4b8757af572e9f39e53b642e23336a6d1bc54cde1b737d36412c

Documento generado en 01/08/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>